



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela de primera instancia promovida por **RICHARD SMITH TARAZONA MARTÍNEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Derechos fundamentales: Petición RAD: **20001 31 03 002 2022 00120 00**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente acción de tutela de primera instancia instaurada por **RICHARD SMITH TARAZONA MARTÍNEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

PRIMERO: Que el 11 de mayo de 2022, presentó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) derecho de petición solicitando se le informara sobre la indemnización la cual fue consignada en la fiduciaria BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: Que en el derecho de petición solicitó se le informaran la fecha en la cual la fiduciaria le iba a desembolsar su dinero, ya que la Unidad de Víctimas es quien realiza el trámite ante la fiduciaria.

TERCERO: Que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no le ha dado respuesta a su derecho de petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vida digna, mínimo vital.

PRETENSIONES:

De acuerdo a los hechos de la acción de tutela, la parte accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA

LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dar respuesta a la solicitud presentada el 11 de mayo de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

La entidad accionada a través de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, contestó la acción de tutela y manifestó lo siguiente:

Que con relación a la solicitud de desembolso de los dineros que reposan en encargo fiduciario, informan al Despacho que una vez revisado la base de datos, no se encontró encargo fiduciario constituido en favor del accionante, razón por la cual debe dar inicio al trámite de solicitud de indemnización administrativa como lo contempla la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, manifiestan que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por diferentes hechos victimizantes, sin embargo, en su solicitud no relaciona ninguno por el cual pretenda solicitar la mencionada medida de indemnización administrativa, por lo que solicitaron al accionante refiriera el mismo.

Que se le informó al accionante acerca de la inconsistencia que se presenta frente a su documento de identidad ya que para algunos hechos victimizantes se encuentra desactualizado (registra aun con tarjeta de identidad siendo actualmente mayor de edad) así las cosas, la Entidad orientó al accionante acerca de cómo subsanar la mencionada novedad.

Lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, cumple con los presupuestos de i) residir en el territorio nacional; ii) encontrarse incluido (a) en el registro único de víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad; y iii) el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado .

En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

Por todo lo anterior solicitan que sean negadas las pretensiones de la acción constitucional instaurada por **RICHARD SMITH TARAZONA MARTINEZ**, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **RICHARD SMITH TARAZONA MARTÍNEZ**?

El problema jurídico planteado se resolverá de manera negativa toda vez durante el trámite constitucional se acreditó la respuesta a la solicitud y comunicada a través de correo electrónico, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante **RICHARD SMITH TARAZONA MARTÍNEZ**, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que se cumple el requisito de inmediatez toda vez que el derecho de petición fue presentado en el mes de mayo de la presente anualidad y la acción de tutela fue instaurada el mes de junio de 2022, tiempo razonable para su interposición.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

En el presente asunto la acción de tutela resulta el mecanismo procedente para salvaguardar el derecho fundamental de petición de la accionante.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.

1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013² se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

¹ Sentencia T-401 de 2017

² Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.³

Respecto a la indemnización de las víctimas del conflicto armado el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-368 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, expresó lo siguiente:

“4.1. La responsabilidad subsidiaria del Estado en la indemnización de las víctimas del conflicto armado

31. Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida de los daños que les fueron ocasionados. Uno de los componentes de ese derecho, entre muchos otros⁴, tiene ver con el reconocimiento y pago de una justa indemnización pecuniaria, encaminada a compensar los daños tanto materiales (daño emergente y lucro cesante), como aquellos de carácter moral, sufridos por la víctima.

32. Esta indemnización pecuniaria, como sucede, en general, con los demás componentes del derecho a la reparación, puede obtenerse por medio de distintas vías institucionales⁵.

Una de ellas es la judicial-penal, regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados. La segunda, regulada en la Ley 1448 de 2011, tiene lugar por vía administrativa, esto es, por medio del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley. La tercera vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante acciones de grupo y acciones de reparación directa, cuya base es la **demonstración de la responsabilidad del Estado en los hechos** que, en el caso concreto, ocasionaron la violación de los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario.

33. Naturalmente, estas tres vías presentan diferencias sustanciales que esta Corporación se ha esforzado por resaltar en su jurisprudencia⁶. Sea la ocasión de recordar, para los efectos que interesen de cara al caso *sub lite*, que la reparación que se produce por medio de la indemnización administrativa se distingue, en relación con aquellas que se producen por la vía judicial, en que su fundamento reside en el artículo 2º de la Constitución Política, “*el cual consagra que el Estado se encuentra en calidad de garante de los derechos fundamentales*”, y también, en “*la falta o imposibilidad de prevención del ilícito causante del daño ocasionado a las víctimas (...)*,”

³ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Sobre todos los componentes del derecho de las víctimas del conflicto armado a la reparación integral, entre otras: Corte Constitucional, sentencia C-715/2012.

⁵ Ver, por ejemplo: Corte Constitucional, sentencia T-458/2010

⁶ Cfr., verbigracia: Corte Constitucional, sentencia SU-254/2013, fundamento 10.4 en adelante.

especialmente cuando se trata de vulneraciones sistemáticas, continuas y masivas de los derechos humanos.

Más concretamente, es de capital importancia entender que, en esos eventos, la responsabilidad que asume el Estado, cimentada sobre sus fines constitucionales más prístinos, es muy distinta, en sus fundamentos, alcances y objetivos, a aquella que le corresponde para la reparación de los daños y perjuicios que, demostrados en el proceso judicial respectivo, le sean **imputables** con fundamento en el artículo 90 Superior.

34. La jurisprudencia constitucional ha señalado, por otra parte, que estas distintas vías institucionales de reparación deben estar debidamente articuladas y complementarse.

Uno de los más importantes componentes de esta articulación tiene que ver, sin duda alguna, con la responsabilidad **subsidiaria** del Estado con ocasión de violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario perpetradas por grupos armados organizados, en el marco de condenas de carácter penal, particularmente, aquellas proferidas en virtud de la Ley 975 de 2005.

35. Como es bien sabido, y lo ha reiterado esta Corporación en diversas ocasiones, en estos casos la responsabilidad de indemnizar está en cabeza del perpetrador o perpetradores específicos del delito materia de condena, con su propio patrimonio. Solidariamente, deben concurrir, además, los miembros del grupo, frente o bloque al que aquel o aquellos pertenezcan o hayan pertenecido. Únicamente ante la eventualidad de que los recursos de aquellos sean, al final, insuficientes, *“el Estado ingresa en esta secuencia de reparación sólo en un **papel residual** para dar una cobertura a los derechos de las víctimas”*, en especial -que no es el caso estudiado en esta ocasión por la Corte- a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización a la que tienen derecho⁷.

En ese orden de ideas, dado que al Estado no le son imputables las violaciones causadas, ni ha sido condenado, principal o solidariamente, a su resarcimiento, sino que tiene -sobre todo en el marco del conflicto armado interno y ante violaciones masivas a los derechos humanos- el **deber constitucional** de reparar a las víctimas mediante programas estatales idóneos y **sostenibles**, esta responsabilidad subsidiaria, a diferencia de lo que ocurre con aquella que le cabe a los miembros del grupo armado ilegal, tiene sus propios límites en lo que resulta jurídica y presupuestalmente posible.

No en vano -para recalcar este punto- la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, alusiva a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, frecuentemente citada en la jurisprudencia de esta Corporación para la definición del alcance del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto, establece, en su punto 16: *“Los Estados **han de procurar** establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas **cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones**”*.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-575/2006.

De allí que la Corte Constitucional haya señalado, en lo que se refiere al deber del Estado de concurrir, con el presupuesto público, a la indemnización de estos daños, en virtud del principio de subsidiariedad, lo siguiente:

*“(…) en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, **responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta. La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad.** Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual”* (Énfasis fuera del texto)⁸.

36. Pues bien, esa modulación razonable y proporcionada de la responsabilidad subsidiaria del Estado, a la que se refiere la jurisprudencia constitucional, es la que el legislador consignó, precisamente, en el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011. No está de más reiterar, por su importancia para la resolución adecuada del caso *sub judice*, lo que allí se dispone:

*“Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma **subsidiaria** a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, **no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.***

*En los **procesos penales** en los que sea condenado el victimario, si el Estado **debe concurrir subsidiariamente** a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial”* (Énfasis fuera del texto).

37. Puestas las cosas de esta manera, queda clarificada la forma en la que la responsabilidad subsidiaria del Estado -representado, en estos eventos, en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- sirve como una de las más importantes herramientas de articulación entre la reparación que se tasa por vía judicial-penal y la indemnización que tiene lugar por la vía administrativa.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-370/2006, fundamento 6.2.4.1.13.

En la reparación por la vía del proceso penal, los responsables patrimoniales primordiales son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que estos no respondan, o no alcancen a responder totalmente, lo es el Estado. Con todo, esta última responsabilidad no tiene ya aplicación en el marco del proceso de Justicia y Paz. La Unidad de Víctimas no es parte -por lo menos no para efectos de concurrir en el pago de perjuicios materiales e inmateriales- dentro del proceso penal que se surte, ni las condenas indemnizatorias allí previstas la obligan como deudor, principal o solidario, de ese resarcimiento pecuniario. De lo contrario, ciertamente estaría obligada, al lado de los victimarios, a indemnizar el monto tasado por la judicatura, en su totalidad.

38. Lo anterior no implica perder de vista, para concretar el punto que interesa resaltar, que la sentencia penal ciertamente vincula, de una manera específica, a la autoridad de carácter administrativo que en la presente acción de tutela funge como accionante. Esa vinculación, sin embargo, se produce en virtud de la ley, y en ella está concretamente regulada.

Dicho de manera más precisa, el legislador determinó la manera en que tendría lugar la aplicación de la responsabilidad subsidiaria derivada de condenas de índole penal, y decidió, dentro de su margen de configuración, que ello debía suceder **por medio de la figura de la indemnización administrativa**, en los términos y montos previstos por la misma normativa y sus respectivos decretos reglamentarios.

Y el fundamento de tal regulación no es, se reitera, la responsabilidad imputable al Estado por los daños materiales y morales allí cuantificados, ni su obligación solidaria de concurrir junto con los procesados en su resarcimiento, sino el deber constitucional que el mismo Estado tiene, como garante de los derechos fundamentales, de promover programas de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

39. Esto no configura el desconocimiento, por parte del Estado colombiano, de los estándares normativos internacionales sobre los derechos de las víctimas. De hecho, la indemnización administrativa ha sido convalidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una vía legítima e idónea de reparación de los daños ocasionados por violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco o con ocasión del conflicto armado.

El punto es, para concretar el planteamiento, que la responsabilidad subsidiaria del Estado, con sus fundamentos y en los términos acabados de ilustrar, no puede aplicarse, cuando se trata del reconocimiento y pago de daños tasados en el marco del proceso penal de Justicia y Paz, por fuera de lo que establece la ley. La manera en que estas sentencias vinculan y obligan a la Unidad de Víctimas está determinada, como ya se explicó, en el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011 y en los reglamentos correspondientes sobre indemnización administrativa. Lo cual incluye, por supuesto, los montos máximos en que esta puede ser reconocida.”

CASO CONCRETO

El accionante RICHARD SMITH TARAZONA MARTÍNEZ instaura acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que a

la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta a la solicitud elevada el 11 de mayo de 2022, donde solicitaba información respecto de la Indemnización Administrativa.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestó la presente acción constitucional y manifestó que dio respuesta al derecho de petición el 22 de junio de 2022 en la que resolvió las solicitudes esgrimidas por la accionante.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se puede evidenciar la respuesta emitida por la entidad accionada así:



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-OAP-018-CAR

Fecha: 22/06/2022 19:37

Bogotá D.C.

Señor (a):
RICHARD SMITH TARAZONA MARTINEZ
Rstarazona1996@hotmail.com
TELÉFONO: 3205841088

Asunto: **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 20227117092722**
Código Lex. 6740555 D.I. # 1065830229 MN. 387/1997

Cordial Saludo,

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta en los siguientes términos:

En Primer lugar, nos permitimos informar que, una vez revisado nuestro sistema de gestión documental se tiene que no se encuentra encargo fiduciario constituido en su favor, razón por la cual, para acceder a la medida de indemnización administrativa se debe realizar el trámite indicado en la Ley 1448 de 2011.

Aunado a lo anterior, es necesario suministre la información acerca del hecho victimizante por el cual solicita la mencionada indemnización administrativa toda vez que, usted se encuentra incluido por diferentes hechos y no define en su solicitud a cuál se refiere.

Finalmente, nos permitimos informar que en nuestras bases de datos usted aún se encuentra registrado con tarjeta de identidad siendo mayor de edad, por esto, le invitamos a subsanar esta novedad, por consiguiente, a continuación, se detalla las rutas dispuestas por la Entidad¹ para realizar dicho trámite:

1

Ingresar al enlace <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formato-solicitud-de-actualizaciones-y-novedades-v6/45131> descargar, diligenciar y enviar formato de novedades debidamente diligenciado al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalcidudano@unidadvictimas.gov.co con los soportes y/o documentos necesarios.

2.

En caso no poder ingresar al anterior link, podrá enviar solicitud al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalcidudano@unidadvictimas.gov.co, adjuntando los soportes y/o documentos necesarios, junto con la siguiente información:

Solicitante: Indicar datos de la persona que realiza la solicitud de actualización y/o novedad:

a. Nombre y apellido completo

En la anterior respuesta se avizora que la entidad accionada responde de manera puntual la solicitud del ciudadano RICHARD SMITH TARAZONA MARTÍNEZ y le informa el trámite que debe seguir con el fin de que pueda acceder a la medida de indemnización administrativa.

Así mismo, la anterior respuesta fue debidamente puesta en conocimiento al correo electrónico del accionante tal como fue acreditado en la contestación:



En ese orden, considera el Despacho que han desaparecido la circunstancia que dio origen a la presente acción constitucional, siendo procedente manifestar que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales respecto al derecho fundamental de petición la respuesta puede ser favorable o desfavorable a los intereses del peticionario y la negativa no implica vulneración del derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por RICHARD SMITH TARAZONA MARTÍNEZ contra por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ca0c344d3a4051524b5159b7d1b2ce9a85200f177ece180637af80fe9f58b4**

Documento generado en 30/06/2022 08:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>